

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0067-2023, que contiene la Sentencia Núm. TSE/0080/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0080/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0067-2023, relativo a la impugnación al proceso de primarias en el distrito municipal Arroyo-Toro, Masipedro, interpuesto por los señores Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco contra los señores Rafael Abreu Rodríguez, la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto mayoritario de los jueces, el voto disidente de la Magistrada Rosa Pérez de García y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del caso
- 1.1. La instancia contentiva de la impugnación de marras contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:



PRIMERO: Que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la elección del señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ, como candidato a director Municipal del Distrito Municipal Arroyo-Toro, Masipedro, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: Que, al declarar la nulidad de dicha elección se ordene celebrar un nuevo proceso eleccionario para el candidato a delegado Municipal en la demarcación Arroyo-Toro, Masipedro, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

TERCERO: Que, en el caso de que las conclusiones vertidas en el numeral segundo de las presentes conclusiones no fuera acogida, tengáis a bien entonces, validar la elección del segundo más voto en dichas primarias, a los fines de, que represente al Partido Revolucionario Moderno (PRM), como candidato a delegado municipal en las elecciones del año 2024.

- 1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-080-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al señor Rafael Abreu Rodríguez, la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno y la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.
- 1.3. A la audiencia celebrada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Manauris de Paula de Jesús, por sí y por el licenciado Juan González, en representación de la parte impugnante. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-impugnada, se hizo representar por los licenciados Pedro Reyes Calderón y Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por el licenciado Denny Díaz Mordán. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentaron calidades los licenciados Sheiner Adames Torres, conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. El co-impugnado Rafael Abreu, fue representado en audiencia por el licenciado José Ramón Tejada Taveras. Tras presentar calidades, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, sin objeciones de la parte impugnada. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:



PRIMERO: Aplaza el conocimiento del presente proceso, a los fines de que el abogado de la parte demandante pueda estar presente y asistiendo a la parte que representa. En segundo lugar, a los fines de que las partes procedan a la comunicación reciproca de documentos o la toma de documentos que estén depositados en el expediente.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la parte impugnante ratificó las calidades dadas en la audiencia anterior. En representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-impugnada, comparecieron los licenciados Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez. Por su parte, los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez, actuaron en nombre y representación del co- impugnado Partido Revolucionario Moderno (PRM). A su vez, el co-impugnado Rafael Abreu Rodríguez, se hizo representar por el licenciado José Ramón Tejada Taveras. Presentadas las calidades, la parte demandante tomó la palabra y expresó:

Tenemos un pedimento directamente vinculado al objeto de este proceso es el siguiente:

Es que en fecha 16 del cursante mes, hicimos una solicitud a la Junta Central Electoral que se constate a lo siguiente: 1) que se nos expida una certificación donde se haga constar el día, mes y año en que se realizó el cambio de domicilio en la cédula del señor Rafael Abreu Rodríguez, cédula número 048-0016550-0; 2) que se nos certifique el domicilio anterior que se reflejaba en la cedula del señor Rafael Abreu Rodríguez, ante de realizar el cambio de domicilio,

Solicitamos lo siguiente:

ÚNICO: que previo al conocimiento y decisión sobre el fondo del presente proceso, este Tribunal tenga a bien, ordenar como medida de instrucción a la Junta Central Electoral, expedir una certificación donde se haga constar lo siguiente: 1) el día, mes y año en que el señor Rafael Abreu Rodríguez, titular cédula de identidad y electoral núm. 048-0016550- 0, realizó el último cambio de domicilio; 2) que se certifique el domicilio anterior que se reflejaba en la cédula del señor Rafael Abreu Rodríguez, con anterioridad al cambio de domicilio que aparece en la misma.

Bajo reservas.



1.5. La co-impugnada Junta Central Electoral (JCE), se pronunció sobre el pedimento en el sentido siguiente:

No nos oponemos al aplazamiento a los fines de que el hoy demandante haga las gestiones para obtenerlos.

La Junta Central Electoral no ha rechazo la solicitud de certificación realizada por la parte demandante, entiendo que, si se recibió el 16 de este mes, estimo que en esta semana se le dará respuesta al hoy solicitante.

1.6. Por su lado, Rafael Abreu Rodríguez, co-impugnado, expresó:

Vamos a solicitar que nos permita depositar estos documentos, porque por causas ajenas a nuestra voluntad, no llegamos a tiempo para depositarlos por Secretaría, que nos hagan el favor de recibirlos.

En otro orden, nosotros nos oponemos porque el Tribunal cuando aplazó la primera audiencia, otorgó un plazo de 8 días, 8 días después es que estamos en este Tribunal, por lo que había tiempo suficiente para requerir cualquier información que fuera necesaria.

Entendemos que están dadas las condiciones para conocer el fondo de esta audiencia, en tal virtud, nosotros nos oponemos.

- 1.7. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), co-impugnado, no se opuso a ninguna de las medidas de instrucción que fueron presentadas en audiencia. Tras escuchar a las partes, el magistrado presidente intervino y preguntó: "El representante de la Junta Central Electoral ¿La Junta Central Electoral da esa información a las partes cuando la piden?, lo que llamamos el historial de la cédula". A lo que la Junta Central Electoral (JCE) respondió: "Sí, se debe de emitir esa certificación, lo que aún no ha intervenido es el rechazo de esa solicitud por parte de la Junta, por eso hicimos esa observación".
- 1.8. A seguidas, la parte impugnante sostuvo que:

No tenemos una respuesta física por escrito de la Junta rechazando eso, lo que tenemos es la información del personal de la misma junta, entonces, para economía procesal, entendemos que, si el Tribunal lo ordena es lo más lógico que se produzca, porque si la Junta no lo expide en una próxima audiencia, estaremos aquí solicitando lo mismo, entonces, si el Tribunal lo ordena sería más efectivo.

1.9. En esas atenciones, el Tribunal Superior Electoral dispuso mediante sentencia in voce:



PRIMERO: Aplaza el presente proceso ante el pedimento realizado por la parte demandante, a los fines de que la Secretaría General de este Tribunal solicite a la Junta Central Electoral (JCE) el historial de la cédula del señor Rafael Abreu Rodríguez.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.10. A la audiencia pautada para el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) comparecieron el doctor Juan Roberto González Batista, en representación de la parte impugnante. Los licenciados Denny E. Díaz Mordan conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Édison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez, presentaron calidades en nombre de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno. Mientras que, el co-impugnado ratificó las calidades dadas en la audiencia anterior. Tras presentar las calidades, la parte impugnante concluyó como siguiente:

Primero: que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia que apodera a este honorable Tribunal.

Segundo: que se nos conceda un plazo de dos (2) días a los fines de producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

1.11. La Junta Central Electoral (JCE) presentó las conclusiones siguientes:



Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta en fecha 06 de octubre de 2023, por los señores Leonardo Marte Gutiérrez, Joel Dotel Nuñez y José Francisco Rosario Santos, contra la elección de la candidatura a director del señor Rafael Abreu Rodríguez, en ocasión de las primarias cerrada celebradas por el PRM en el distrito municipal Arroyo Toro Masipedro, municipio Bonao, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda en nulidad, en virtud de que el demandado, señor Rafael Abreu Rodríguez, tiene su domicilio electoral en el distrito municipal de Arroyo Toro Masipedro, conforme puede constatarse en la copia de la cédula de identidad y electoral aportada por los propios demandantes, de manera que el mismo reúne los requisitos exigidos en la normativa para optar por candidatura que obtuvo en las mencionadas elecciones primarias.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las reglas que rigen esta materia.

Bajo reservas.

1.12. Por su parte, el co-impugnado Rafael Abreu Rodríguez concluyó como sigue:

Solicitamos a este honorable Tribunal,

Primero: Que se declare inadmisible la impugnación del proceso eleccionario de las primarias celebradas en fecha 1 del mes de octubre de 2023, referente a las elecciones del delgado municipal del distrito municipal de Arroyo Toro Masipedro, Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por los señores Ramón Leonardo Marte Bautista Joel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco; de generales que constan.

Segundo: Que en caso de que no sean acogidas las conclusiones dadas anteriormente, les solicitamos que sea rechazado en cuanto al fondo por mal fundado dicha impugnación al proceso eleccionario de la primaria celebrada en fecha primero (1) del mes de octubre del 2023; referente a las elecciones que ya expusimos.

Bajo reservas.



1.13. La Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) peticionó:

Primero: Que se declare inadmisible el presente proceso de impugnación, en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones Internas, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 33-18, el reglamento y la jurisprudencia, no tiene personería jurídica para las actuaciones en justicia.

Segundo: En cuanto al fondo que se rechace la demanda en impugnación del proceso eleccionario de las primarias celebradas en Arroyo Toro Masipedro por improcedente y que no se han aportado las pruebas necesarias que acrediten sus actuaciones.

Tercero: Que se compensen las costas.

1.14. Sobre el medio de inadmisión la parte impugnante replicó:

Sobre el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Lo demás lo diremos por escrito en el plazo solicitado a este honorable Tribunal.

1.15. Escuchadas las partes, este Tribunal Superior Electoral dispuso:

PRIMERO: Otorga a la parte demandante un plazo de dos (2) días, que inician a partir del martes.

SEGUNDO: Vencido el plazo de dos días, el proceso queda en estado de fallo reservado. Cuando el Tribunal tome la decisión del caso se la notificará a las partes.



2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

- 2.1. La parte impugnante argumenta que "en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) (...) conforme a los resultados emitidos resultó con mayor cantidad de votos, el señor Rafael Abreu Rodríguez. A que, dicho señor no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos en el párrafo I de la ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, en razón de que dicho señor no posee ni ha establecido su residencia en la demarcación territorial en la cual fijo sus aspiraciones, lo cual deviene en una violación a la ley, que vulnera los derechos de los demás precandidatos, que si residen y tienen su domicilio dentro del marco de la delimitación territorial del Distrito Municipal de Arroyo-Toro, Masipredro" (sic).
- 2.2. Por estas razones, solicita: (i) la nulidad de la elección del señor Rafael Abreu Rodríguez, como candidato a director municipal de Arroyo-Toro, Masipredro, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); (ii) en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo proceso eleccionario en dicha demarcación. En caso de no ser acogidas las anteriores conclusiones, (iii) que se declare ganador al segundo más votado en dichas elecciones primarias.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-IMPUGNADA
- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE) a partir del análisis combinado de los artículos 37 y párrafo I del artículo 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, así como el artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral retiene que; "(i) para ocupar la candidatura y el cargo de Alcalde, Vicealcalde o Regidor ese necesario estar domiciliado en el municipio por el cual se aspita con al menos 1 año de antigüedad; (ii) para ocupar la candidatura y el cargo de Director Municipal, Subdirector Municipal o Vocal se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Alcalde, Vicealcalde o Regidor; (iii) el medio de prueba para demostrar el domicilio con miras a ocupar una candidatura a nivel municipal es la cédula de identidad y electoral, es decir, el domicilio a tomar en cuenta es el que figure en la cédula del candidato" (sic).
- 3.2. Agrega que "de las propias pruebas aportadas por la parte demandante al expediente es posible establecer que el co-demandado Rafael Abreu Rodríguez (Cheché Abreu) tiene su



domicilio en la calle Principal no. 53, Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao, pues así consta en la fotocopia de la cédula de identidad y electoral del indicado señor. Lo expuesto, entonces, pone de relieve que el indicado señor tiene su domicilio electoral en la jurisdicción del distrito municipal por el cual presentó su aspiración y obtuvo la candidatura, lo que lleva a concluir que la presente demanda carece de asidero jurídico y, por ende, habrá de ser desestimada. Adicionalmente, resulta necesario indicar que, conforme a la jurisprudencia de esta Alta Corte, quienes residen en un distrito municipal están facultados para ser candidatos a nivel del municipio cabecera al que pertenece dicho distrito municipal" (sic).

- 3.3. En resumida cuenta argumenta que "una persona cuyo domicilio electoral está ubicado en el municipio cabecera puede aspirar a una posición electiva por cualesquiera de los distritos municipales que componen dicho municipio cabecera. En ese orden, sin embargo, se insiste que le co-demandado Rafael Abreu Rodríguez (Cheché Abreu) tiene su domicilio electoral dentro del ámbito del distrito municipal de Arroyo Toro- Masipedro, por lo cual legalmente reúne las condiciones y requisitos para ostentar una candidatura a Director por el referido distrito municipal" (sic).
- 3.4. En esas atenciones, solicitaron: (i) que se admita en cuanto a la forma la presente demanda por haberse interpuesto conforme al derecho; y (ii) que se rechace en cuanto al fondo por reunir el señor Rafael Abreu Rodríguez los requisitos exigidos en la normativa para optar por una candidatura.
- 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS, PARTE CO-IMPUGNADA
- 4.1. La Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte co-impugnada, concluyó solicitando la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal pasiva. Subsidiariamente, solicitó el rechazo al fondo de la impugnación por improcedente y falta de pruebas.
- 5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR RAFAEL ABREU RODRÍGUEZ, PARTE CO-IMPUGNADA
- 5.1. Rafael Abreu Rodríguez sostiene que "siempre ha residido en dicho domicilio, hace su vida social, y que por demás en el mismo lugar que tiene su vivienda familiar y un pequeño negocio de Colmado en el cual él y su familia ha fomentado su sustento económico, su vivienda familiar y el domicilio de su negocio por más de quince (15) años". Aduce que "la legislación vigente no exige que el candidato a este cargo este domiciliado en el territorio que comprende el Distrito Municipal. Según la Ley es suficiente que el candidato tenga su domicilio dentro del territorio



del Municipio para que pueda ser elegido" (sic). Indica, además, que la ley no establece el procedimiento para probar el domicilio en un municipio determinado

5.2. Por estos motivos, peticiona: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda "por no ajustarse a la verdad y al derecho por no estar fundada en motivos que puedan variar la decisión recurrida"; y, subsidiariamente, (ii) rechazar al fondo la presente demanda y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 71-203, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias, dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

6. PRUEBAS APORTADAS

- 6.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática de resultados electorales de elecciones primarias en el municipio Bonao, distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro;
 - ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ramón Abreu Rodríguez;
- 6.2. La co-impugnada Junta Central Electoral (JCE) depositó los documentos siguientes al expediente:
 - i. Oficio RE/76 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por Luis Mariano Matos, Director Nacional de Registro Electoral;
- ii. Certificado de la solicitud de cambios de datos menores No. 2023-207-0115147 de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), realizada por Rafael Abreu Rodríguez en torno a su cédula de identidad y electoral.
- iii. Certificado de la solicitud de cambios de datos mayores No. 2021-207-0033541 de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinteno (2021), realizada por Rafael Abreu Rodríguez en torno a su cédula de identidad y electoral.
- iv. Certificado de la solicitud de cambios de datos menores No. 2015-207-0017721 de fecha nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), realizada por Rafael Abreu Rodríguez en torno a su cédula de identidad y electoral.
- 6.3. El señor Rafael Abreu Rodríguez, co-impugnado, depositó las siguientes pruebas documentales:
 - i. Declaración jurada de identidad cierta y domicilio, instrumentada por el licenciado Juan Antonio Lazala Bautista, notario de los del número para el municipio de Bonao, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Rafael Abreu Rodríguez;
- iii. Copia fotostática de recibo de factura telefónica a nombre del señor Rafael Abreu Rodríguez, emitida en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de diversas facturas a nombre del señor Rafael Abreu Rodríguez;
- v. Copia fotostática de certificado de propiedad de vehículo de motor a nombre del señor Rafael Abreu Rodríguez
- vi. Invitación al evento "Un pacto por la paz desde la escuela", emitida por el Centro Educativo José Rodríguez Peña de Arroyo Toro Abajo, Bonao, dirigida al señor Edy Rafael Abreu;
- vii. Carta dirigida al Tribunal Superior Electoral, suscrita en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por Provisiones Anderson, contentiva de constancia de entrega de pedidos al señor Rafael Abreu Rodríguez a la calle principal de Arroyo Toro, Masipedro.
- viii. Copia fotostática de carta dirigida al señor Rafael Abreu Rodríguez y suscrita en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS);
- ix. Copia fotostática de lista de electores del padrón electoral julio 2020 del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la provincia Monseñor Nouel, municipio Bonao, distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras por tratarse de un asunto contencioso electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el criterio fijado en la sentencia TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

- 7.1. Previo al análisis de las cuestiones ordinarias de admisibilidad de las impugnaciones como la de la especie, se procederá a responder los medios de inadmisión planteados por las partes impugnadas, y a seguidas, se valorarán las demás cuestiones de admisibilidad.
- 7.2. Sobre el medio de inadmisión por falta de legitimación procesal pasiva, respecto a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM)



- 7.2.1. Originalmente la impugnación fue interpuesta contra la Junta Central Electoral (JCE), el señor Rafael Abreu Rodríguez y la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Es decir, que la demanda se dirigió, entre otros, a un organismo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por esta razón, en la última audiencia, los licenciados Édison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez, que presentaron calidades en nombre la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al concluir solicitaron la inadmisibilidad de la impugnación en cuanto a la parte que representan, pues dicho organismo partidario no goza de legitimación para ser llamado a un proceso judicial. Sin embargo, en las anteriores audiencias de fechas dieciséis (16) y veintitrés (23) de octubre, los abogados que hoy representan a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) ofrecieron calidades a nombre del Partido Revolucionario Moderno (PRM), subsanando el error procesal alegado.
- 7.2.2. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Alta Corte que "cuando se intenta una demanda contra un órgano interno partidario y en el curso del proceso el partido se hace representar y propone medios de defensa, entonces la irregularidad que en principio pudo haber existido queda cubierta". Así pues, en vista de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) compareció en ocasión del presente caso, procede rechazar el medio de inadmisión por los motivos invocados.
- 7.3. Sobre el medio de inadmisión invocado por el co-impugnado Rafael Abreu Rodríguez
- 7.3.1. El señor Rafael Abreu Rodríguez, codemandado, presentó un medio de inadmisión en los términos siguientes:

PRIMERO: Que sea DECLARADA INADMISIBLE LA IMPUGNACIÓN (...) porque el mismo no existen los elementos constitutivos que establece la norma, por la misma no ajustarse a la verdad y al derecho por no estar fundada en motivos que puedan variar la decisión recurrida.

7.3.2. Vale la pena aclarar que, los medios de inadmisión constituyen medios de defensa que procuran desechar la acción sin examinar el fondo del mismo, es decir no se ataca el derecho pretendido. Así lo ha sostenido la doctrina al precisar que "desde sus orígenes, el fin de inadmisión ha tenido por función impedir al juez estatuir sobre el donde"². En vista de lo anterior, la causa de inadmisibilidad invocada por la parte codemandada no corresponde a un fin de inadmisión, sino más bien a una defensa al fondo que será valorada en su justa dimensión por

¹ Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-008-2019 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-006-2019, DE fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019); entre otras.

² Napoleón Estévez Lavanider, Ley No. 834 de 1978, comentada y anotada en el orden de sus artículos con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, 4taedición, (Santo Domingo: Staff Legal, 2017), p. 382.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



los jueces que componen esta Alta Corte. Por estos motivos, resulta infundado el medio de inadmisión propuesto y procede su rechazo sin mayor análisis.

7.4. PLAZO

- 7.4.1. La demanda en nulidad de elecciones primarias no está sujeto a un plazo normativo para su interposición, dado el vacío del que carece nuestro sistema jurídico. A pesar de ello y en virtud del principio de decisión³ y a partir de una interpretación sistemática, este Tribunal solucionó vía jurisprudencial el problema procesal sobre el plazo de las impugnaciones como la de la especie, sosteniendo que:
 - 8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral⁴ y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.
 - 8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar la nulidad de las elecciones primarias, y tampoco, un plazo en que puedan interponerse los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

³ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 18: Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.

⁴ La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral "es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir". De igual manera, dicho término se utiliza "para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos". Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



- 8.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo⁵.
- 7.4.2. Finalmente, a partir de la ponderación del artículo 51 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo mencionado, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional⁶.
- 7.4.3. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

7.5. CALIDAD

7.5.1. Este Tribunal debe verificar si los demandantes poseen calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), p. 14.

[°] *Ibid*. pp. 14-15



un acto jurídico o en un proceso⁷. En esas atenciones, los ciudadanos Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco fueron precandidatos en el nivel de directores municipales en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel. Por tanto, poseen un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

8. Fondo

- 8.1. Como se ha indicado, la presente impugnación procura la nulidad de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la demarcación Arroyo-Toro, Masipedro, en el nivel de director municipal. La causa de nulidad invocada es que el señor Rafael Abreu Rodríguez, precandidato electo, no cumple con el requisito mínimo de residencia que establece la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.
- 8.2. Es importante subrayar que las elecciones primarias no cuentan con una configuración legal que establezca un *númerus clausus* de las causas de su nulidad. En tal circunstancia y ante la imposibilidad de abstenerse de estatuir *so* pretexto de deficiencia de la ley⁸, este Tribunal recurrirá a la analogía de las disposiciones concernientes a la nulidad de elecciones a cargos de elección popular, específicamente los artículos 18 y 19 que establecen los casos y causas en que procede la nulidad de elecciones. Estos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 18.- Anulación de elecciones. Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes:

- 1) Cuando conste de manera concluyente, por el sólo examen de los documentos, prescindiendo del examen de las boletas, que existe alguna de las causas de nulidad prevista en esta ley.
- 2) Cuando conste haberse declarado elegida una persona que no sea elegible para el cargo en el momento de su elección.
- 3) Si les imposible a la Junta Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes:

⁷ Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7^a ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.

Artículo 5, numeral 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



- 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.
- 2) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.
- 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección.
- 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.
- 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.
- 8.3. Nos encontramos frente a un caso en que se invoca una irregularidad, pues los impugnantes alegan que el precandidato electo al puesto de Director Municipal de Arroyo Toro-Masipedro, no reúne la condición de domicilio para ser proclamado como precandidato electo por la demarcación en cuestión. Esta irregularidad apunta a lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley 29-11, sobre el incumplimiento a las condiciones de elegibilidad. Desde un punto de vista conceptual las condiciones o requisitos de elegibilidad son los "presupuestos personales que deben reunir los ciudadanos que pretendan optar por un cargo de elección popular". De igual forma, el Tribunal Constitucional define las condiciones de elegibilidad como "aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público (…)"¹⁰.
- 8.4. De manera particular, la condición de domicilio no es un asunto exigible de manera única a las *candidaturas* de un partido, agrupación o movimiento político, sino que también comporta un requisito para ostentar una *precandidatura*. Esto así, pues conforme lo previsto en el artículo 49, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, entre los requisitos para ostentar una precandidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere que el aspirante: "2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar".
- 8.5. En ese sentido, es oportuno acudir a lo establecido en los artículos 37 y 80 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios, que prevén textualmente los requisitos para ser director municipal, mismos requerimientos exigidos para las precandidaturas a dicho nivel de elección:

Articulo 37.- Requisitos.

Para ser sindico/a, vicesindico/a y regidor/a se requiere:

a) Ser dominicano mayor de edad.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-100-2019, de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0373/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).



- b) Estar en pleno goce de 1os derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

(...)

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración. El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento.

(...)

- 8.6. La lectura conjunta de estos artículos nos lleva a concluir que para ser director municipal se necesitan los mismos requisitos que para ser alcalde. Para ser alcalde, el literal c del artículo 37 de la referida ley, requiere que se esté domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad. Fue controvertido entre las partes instanciadas la posibilidad de que el ciudadano que resida en el municipio cabecera pueda postular una candidatura o precandidatura en cualesquiera de los distritos municipales del municipio, aunque no resida en la demarcación distrital por la que se postula. Ante tal planteamiento, debe señalarse que esa consideración es errónea, pues la interpretación adecuada de la ley al disponer que los directores municipales requieren las mismas cualidades para ser alcalde o regidor, implica que el requisito de domicilio se refiere a la demarcación territorial para el cual se postula. Esta interpretación se deriva de la intención tanto del constituyente como del legislador de definir la representación ciudadana según las demarcaciones. Esto se refleja en la Constitución, que establece en los artículos 79 y 82 que para ser senador/a o diputado/a se debe ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella durante al menos cinco años consecutivos. Del mismo modo, para ser alcalde o regidor/a se requiere un tiempo mínimo de residencia en el municipio, ya que estos cargos electos representan los intereses de todo el municipio.
- 8.7. Estos señalamientos cobran relevancia, porque una interpretación apropiada de la representación política, debe ofrecer a los votantes del distrito municipal la oportunidad de seleccionar a su representante en dicho distrito. Es decir, a pesar de que el distrito municipal forma parte del municipio, la ciudadanía de dicha unidad territorial debe elegir a un representante específico de su área en ese nivel de elección. Además, ya el electorado tendrá la oportunidad de seleccionar a un representante del municipio en los niveles de alcaldía y regiduría. Este razonamiento se apoya en el criterio constitucional establecido en la sentencia TC/0145/16, que sostiene:



- 9.1.8. Esto significa que la junta del distrito municipal es un órgano desconcentrado, pero dependiente del ayuntamiento del municipio en cuya circunscripción territorial se encuentra situado. La junta del distrito municipal, por tanto, coadyuva en el ejercicio del gobierno local en esa demarcación, implementando las políticas normativas que adopta el concejo de regidores del municipio al cual pertenece. En ese contexto, resultaría razonable, proporcional, adecuado e idóneo que el munícipe que habita y ejerce el sufragio en el distrito municipal disponga de un mecanismo electoral que le permita elegir a las autoridades municipales de su gobierno local, que en este caso sería un gobierno compartido entre el ayuntamiento del municipio en cuyo territorio se sitúa su distrito municipal, así como a los miembros de la junta de su propio distrito municipal, ya que se trata en ambos casos de sus representantes políticos. En cambio, el elector que habita en el municipio no tiene por qué elegir a los integrantes de una junta de distrito municipal en la cual no habita, pues estas autoridades municipales no ejercen el gobierno local en su circunscripción territorial, sino el ayuntamiento del municipio donde reside¹¹. Por lo tanto, en este caso se cumple con el segundo requisito del test, en el sentido de que la norma es razonable, proporcional, adecuada e idónea.
- 8.8. En términos simples, la lógica del Tribunal Constitucional debe aplicar para los que deseen ser precandidatos y candidatos electorales. Quien aspire a un cargo en la junta de un distrito municipal debe residir en dicho distrito. De manera general, el candidato/a por el municipio, como alcaldes y regidores, buscan representar los intereses de todo el municipio, sin embargo, en el caso de directores y vocales de distritos municipales, la representación se centra en una demarcación más pequeña, requiriendo que la persona que se postula resida en el lugar. Ahora bien, esto no impide que alguien que habite en un distrito municipal opte por postularse como alcalde o regidor, ya que en este caso la lógica es diferente, ya que el ciudadano/a sigue residiendo en el municipio que busca representar.
- 8.9. En concordancia con lo expresado, a efecto de acreditar el requisito de residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en la misma, fue designada por el legislador una prueba tasada en el caso de cargos municipales y consiste en la dirección que figure en la cédula de identidad y electoral de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a cargos municipales y por defecto, la que se atestigua en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE). El artículo 145, párrafo I, de la Ley núm. 20-23 indica textualmente:
 - Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.
- 8.10. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, el Tribunal ha determinado que las declaraciones juradas, recibos de facturas y otros documentos presentados por el impugnado Rafael Abreu Rodríguez serán excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Dicho esto, al verificar la cédula

¹¹ Subrayado nuestro.



de identidad y electoral del ciudadano Rafael Abreu Rodríguez, se determina que el mismo reside en el sector Arroyo Toro Abajo, municipio Bonao. Sin embargo, según se consta en la certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el señor Abreu Rodríguez realizó un cambio de domicilio del municipio cabecera Bonao al distrito municipal Arroyo Toro-Masipredro en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Es decir, el señor Rafael Abreu Rodríguez no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia por la demarcación que se postulado.

- 8.11. Es notorio, pues, que ha sido electa en las elecciones primarias una persona que no cumple con los requisitos formales de la ley para optar por una precandidatura y futura candidatura, por tanto, procede anular las elecciones. En vista de la anulación de las elecciones, este órgano está compelido a ordenar la celebración de unos nuevos comicios, junto a las medidas que considere pertinentes, con apego del artículo 185 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 8.12. Por tanto, se instruye a la Junta Central Electoral (JCE) para que organice una nueva elección primaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en todos los colegios electorales del distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel. Este nuevo proceso se limitará exclusivamente al cargo de director municipal y deberá llevarse a cabo en un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia. Además, se ordena al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de presentar propuestas de candidaturas al cargo de director municipal por el distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, hasta que la Junta Central Electoral (JCE) proclame al ganador del nuevo proceso interno. Adicionalmente, se dispone que la Junta Electoral de Bonao deberá recibir y evaluar las propuestas de candidaturas, exclusivamente para este nivel de elección y en relación con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a pesar de que haya expirado el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.
- 8.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, en cuanto a la falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de que en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron ofrecidas calidades en las audiencias de fechas dieciséis (16) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el señor Rafael Abreu Rodríguez, codemandado, fundamentado en que "la demanda no se ajusta a la verdad y al derecho", pues estas cuestiones son asuntos que deberán ser examinadas en la cognición del fondo de la impugnación.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE la impugnación y ORDENA la anulación de las elecciones primarias en todos los colegios electorales del distrito municipal de Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, únicamente en el nivel de director municipal, en razón de que:

- a) El señor Rafael Abreu Rodríguez, proclamado como candidato a director municipal en el proceso de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno, cambió su residencia al sector Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, es decir, en el territorio de la demarcación por la cual aspira, sin embargo, el cambio de datos menores para la indicada dirección fue realizada en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- b) Conforme lo anterior, el señor Rafael Abreu Rodríguez, no cumple con el mínimo de un año de residencia en la indicada demarcación y, al tenor de lo previsto en los artículos 49, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y, 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y, por tanto, no puede aspirar a una precandidatura o candidatura a una posición electiva en el nivel de distrito municipal por el que se postuló.

QUINTO: En consecuencia, ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE) la celebración de una nueva elección primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en todos los colegios electorales del distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, únicamente en del nivel de director municipal, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de presentar propuestas de candidaturas al cargo de director municipal por el distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, hasta tanto la Junta Central Electoral (JCE) proclame al ganador del nuevo proceso eleccionario interno. En consecuencia, DISPONE que la Junta Electoral de Bonao reciba y pondere la propuesta de candidaturas, únicamente sobre dicho nivel de elección y en referencia al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante,



haya vencido el plazo dispuesto en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo; Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA

La suscrita, en ejercicio de las prerrogativas que le confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011:

"Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.



Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados".

Disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, de fecha 7 de marzo de 2023:

"Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias."

Y con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen el Pleno de este Tribunal Superior Electoral, que ha sido reflejada en la sentencia que decide la impugnación al proceso eleccionario de la primaria celebrada en fecha 1ro. de octubre del 2023, referente a las elecciones de delegado municipal del distrito municipal de Arroyo-Toro, Masipedro, incoada por los señores Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco en fecha 6 de octubre de 2023, en coherencia con el criterio jurídico que mantuvimos en la deliberación del referido proceso, procedemos a exponer los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en los cuales sustentamos nuestra disidencia, respecto al numeral cuarto del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0080/2023.

I. Antecedentes Contexto fáctico y procesal

I.1. El presente proceso versa sobre una impugnación contra la elección, mediante primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), del señor Rafael Abreu Rodríguez como candidato a Director Municipal, en ocasión de que éste alegadamente no cumple con el requisito de contar con un domicilio en el distrito municipal que aspira a dirigir con por lo menos un año de antelación a la celebración de las elecciones generales, y en ese orden procedemos a realizar una breve reseña del proceso:



"Los demandantes, señores Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco, con posterioridad a la celebración de las elecciones primarias acudieron a la Junta Electoral del municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, donde presentaron una demanda en nulidad contra las elecciones primarias celebradas en el distrito municipal Arroyo-Toro, Masipedro, sustentándola en que el señor Rafael Abreu Rodríguez no cuenta con residencia en el distrito municipal por el cual mantiene aspiraciones a ser candidato a Director Municipal, violentando las disposiciones del párrafo I, artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. En tal sentido, la Junta Electoral apoderada, mediante la Resolución núm. 001-2023 del 4 de octubre de 2023, declaró su incompetencia de atribución para conocer de la demanda y remitió las actuaciones ante este Tribunal; En ocasión de lo anterior, el 6 de octubre de 2023 los demandantes, depositaron ante este Tribunal una demanda a través de la cual procuraron la declaratoria de nulidad de la candidatura obtenida en las primarias por Rafael Abreu Rodríguez, sustentada en que éste no reside en el distrito municipal Arroyo-Toro, Masipedro".

- **1.2.** La parte impugnante alegó que el domingo 1 de octubre del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebró elecciones primarias a los fines de elegir los candidatos a delegados Municipales en las demarcaciones territoriales dispuestas por la dirección de su partido y entre dichas demarcaciones se encontraba el distrito municipal de Arroyo-Toro, Masipedro, donde participaron como precandidatos, los señores RAMÓN LEONARDO MARTE GUTIERREZ, YOEL MANUEL DOTEL NÚÑEZ, JOSÉ FRANCISCO ROSARIO FRANCO y RAFAEL ABREU RODRIGUEZ. Sin embargo, indican que el artículo 145 de la Ley núm. 20-23 al hacer referencia al contenido de la propuesta de candidaturas, en su párrafo 1, dispone lo siguiente: "Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral".
- I.3. En ocasión de lo anterior, indican los impugnantes que efectivamente de los resultados de las elecciones primarias el señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ, resultó electo candidato a director municipal, sin embargo, refieren que este no cumple con los requisitos previsto en el artículo 145, párrafo 1 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, en razón de que dicho señor no posee ni ha establecido su residencia en la demarcación territorial en la cual fijó sus aspiraciones, lo que deviene en una violación a la ley, que vulnera los derechos de los demás precandidatos, los cuales si cuentan con domicilio en la demarcación por la cual aspiran, es decir, por el Distrito Municipal de Arroyo-Toro, Masipedro. En ocasión de lo anterior, los demandantes indican que la participación de RAFAEL ABREU RODRIGUEZ ha operado en su perjuicio por lo que debe ser anulada.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



I.4. Consecuencia de la referida impugnación, esta digna Corte celebró audiencia pública en fecha 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde las partes expusieron sus argumentos y posteriormente presentaron sus conclusiones, y en esas atenciones quedaron cerrados los debates y el expediente paso a estado de fallo reservado. Posteriormente el Pleno de este Tribunal mediante sesión contenciosa, por mayoría de votos, dictó la Sentencia TSE-0080-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte codemandada, en cuanto a la falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de que en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron ofrecidas calidades en las audiencias de fechas dieciséis (16) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el señor Rafael Abreu Rodríguez, codemandado, fundamentado en que "la demanda no se ajusta a la verdad y al derecho", pues estas cuestiones son asuntos que deberán ser examinadas en la cognición del fondo de la impugnación.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Ramón Leonardo Marte Gutiérrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE la impugnación y ORDENA la anulación de las elecciones primarias en todos los colegios electorales del distrito municipal de Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, únicamente en el nivel de director municipal, en razón de que:

- a) El señor Rafael Abreu Rodríguez, proclamado como candidato a director municipal en el proceso de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno, cambió su residencia al sector Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, es decir, en el territorio de la demarcación por la cual aspira, sin embargo, el cambio de datos menores para la indicada dirección fue realizada en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- b) Conforme lo anterior, el señor Rafael Abreu Rodríguez, no cumple con el mínimo de un año de residencia en la indicada demarcación y, al tenor de lo previsto en los artículos 49, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y, 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y, por tanto, no puede aspirar a una



precandidatura o candidatura a una posición electiva en el nivel de distrito municipal por el que se postuló.

QUINTO: En consecuencia, ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE) la celebración de una nueva elección primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en todos los colegios electorales del distrito municipal Arroyo Toro-Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, únicamente en del nivel de director municipal, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) abstenerse de presentar propuestas de candidaturas al cargo de director municipal por el distrito municipal Arroyo Toro- Masipedro, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, hasta tanto la Junta Central Electoral (JCE) proclame al ganador del nuevo proceso eleccionario interno. En consecuencia, DISPONE que la Junta Electoral de Bonao reciba y pondere la propuesta de candidaturas, únicamente sobre dicho nivel de elección y en referencia al Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante, haya vencido el plazo dispuesto en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes".

I.4. Respeto los motivos expuestos por la mayoría de mis colegas jueces en la sentencia de referencia; sin embargo, al no compartir la solución dada al presente proceso, me permito dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.

II. Fundamentos jurídicos de la disidencia

Nuestra disidencia con el dispositivo de la sentencia TSE/080/2023 de fecha 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se fundamenta en los siguientes aspectos:

Violación al artículo 40, numerales 13 y 15 de la Constitución de la República

II.1. En síntesis, en el presente caso el Tribunal está aplicando una sanción mediante la cual se coarta el ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de ser elegible, todo esto en ausencia de disposiciones jurídicas aplicables de forma concreta a los hechos denunciados por los impugnantes, pues a tales efectos ha operado una interpretación



analógica de lo que se entiende resulta aplicable y en ocasión de dicha analogía se menoscaba un derecho constitucional.

- II.2. Ante todo, debemos dejar en evidencia que conforme establece su cédula de identidad y electoral el lugar de nacimiento del señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ es el Distrito Municipal de Masipedro; es decir, señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ es originario de dicho Distrito Municipal, lo que de entrada se ajusta el espíritu del legislador en cuanto a las razones que motivan la necesidad de la residencia en la localidad por la cual se mantiene aspiraciones políticas electorales consistente en la necesidad de que exista una conexión relación entre la comunidad y quien aspira a dirigirla.
- II.3. Resulta evidente que en la sentencia de la que diferimos, ha operado una interpretación que va más allá del poder delegado al juzgador para la interpretación de las normas jurídicas; y es que las interpretaciones y analogías de las disposiciones legales operan cuando el resultado de la analogía irá en beneficio de la parte a la que se aplica, y ello porque, de lo contrario se estaría incurriendo en una grave violación al debido proceso ya que se trata de un razonamiento que nace con la sentencia producto del proceso que se conoce y esto le impide reaccionar de manera oportuna a dicho razonamiento.
- **II.4.** Bonao es el municipio cabecera de la provincia Monseñor Nouel; y el Distrito Municipal de Masipedro pertenece al municipio de Bonao. En ese sentido, el artículo 37 letra c de la Ley 176-06 cuando estipula el domicilio como uno de los requisitos, dispone: "c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad"; de manera que, el legislador ha dispuesto de forma expresa la necesidad de que el candidato tenga residencia en el mismo municipio en el cual mantiene sus aspiraciones, lo que no puede extrapolarse a nivel de los distritos municipales ya que se trata de comunidades que jurídicamente forman parte de un municipio y para el caso de la especie el Distrito Municipal de Masipedro pertenece incluso al mismo municipio de Bonao, por tanto, nos encontramos frente a un escenario que se ajusta al mandato legal.
- II.5. En un caso con iguales condiciones al que ocupa nuestra atención, este Tribunal, dictó la sentencia TSE-084-2016 de fecha 5 de abril de 2016 mediante la cual dispuso lo siguiente: "Considerando: Que estando el Distrito Municipal de Las Gordas bajo la coordinación del Municipio de Nagua, y habiéndose comprobado que la recurrente tiene su residencia y domicilio establecido en dicho Municipio, requisito esencial para ser Subdirectora, por consiguiente procede que éste Tribunal acoja en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y admita la candidatura de la recurrente, Faustina del Rosario de Yapor, al cargo de subdirectora del distrito municipal de Las Gordas en la propuesta hecha por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), toda vez que la recurrente ha demostrado que reside en el municipio de Nagua, al cual pertenece el Distrito Municipal de Las Gordas, cumpliendo así con el requisito establecido en el



acápite "c" del artículo 37 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y sus modificaciones, de fecha 17 de julio de 2007, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

- II.6. Diferente fuese el caso, si el distrito municipal por el cual el señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ mantiene sus aspiraciones perteneciera a un municipio distinto al de Bonao, pues en ese caso no estaría amparado por las disposiciones de la Ley núm. 176-06 sobre el Distrito Nacional y los municipios. Constituye un ejercicio delicado, cuando los órganos jurisdiccionales incursionan en el terreno de las interpretaciones extensivas con el propósito de limitar el ejercicio de derechos constitucionales no limitados por el legislador, sobre todo, cuando la persona a la que se pretende despojar de la condición de candidato ha obtenido dicha calidad en ocasión de la voluntad de las mayorías, pues la calidad de candidato a Director Municipal de RAFAEL ABREU RODRIGUEZ es el resultado del voto directo y libre de los militantes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en ocasión de unas primarias donde se manifestaron los electores del distrito municipal de Masipedro, municipio Bonao.
- II.7. En consonancia con lo anterior, se hace necesario realizar el siguiente ejercicio y es que el artículo 23 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios y sus modificaciones, de fecha 17 de julio de 2007, dispone que dentro de la circunscripción municipal se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Asímismo, el artículo 77 de la misma disposición legal define al Distrito Municipal de la siguiente manera: "Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece".
- **II.8.** Al principio referimos el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución de la República, el cual dispone lo siguiente: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa". Llevando estas disposiciones a las características del presente caso, podemos inferir que el acto de interpretar que, la obligación de residir en el municipio por el cual se aspira pueda extrapolarse a que el aspirante deba residir en el Distrito Municipal de Masipedro, se traduce en la aplicación de una sanción, que sería prohibir el ejercicio de su derecho a ser elegible, en ocasión de una omisión (no tener domicilio en el Distrito Municipal Masipedro desde hace un año), lo que constituye una infracción administrativa.
- II.9. Cuando el Tribunal Superior Electoral deja sin efectos jurídicos la elección realizada a través de elecciones primarias con el voto de la mayoría de los militantes del PRM en el Distrito Municipal Masipedro en favor de RAFAEL ABREU RODRIGUEZ, se está aplicando una sanción sin que para ello exista una disposición jurídica preexistente que así lo ordene.



- **II.10.** Por otro lado, hemos hecho referencia al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". Esta referencia viene como consecuencia de que, conforme al criterio de esta Jueza, esta Corte ha exigido al señor RAFAEL ABREU RODRIGUEZ el cumplimiento de condiciones que la ley no manda y, por tanto, al anular su elección tomando como punto de partida la interpretación de una norma jurídica que no le sanciona, se le está impidiendo ejercitar un derecho en condiciones que la ley no lo prohíbe.
- II.11. Cuando la ley dispone de forma precisa y con un enfoque concreto, los tribunales deben optar por una interpretación estricta o literal; de manera que, en estos casos, se limita la libertad del juzgador a realizar interpretaciones analógicas, puesto que el mismo debe enfocarse a lo que está explícitamente escrito en la ley, sin buscar extensiones más allá de su texto. Esta juzgadora, tiene el criterio de que, realizar una interpretación analógica sobre una disposición jurídica que de su lectura se infiere un mandato en concreto, se puede generar un resultado injusto o que entre en contradicción con el espíritu de la ley.
- **II.12.** Somos de opinión, de que en ciertos casos, pero de manera muy especial cuando se trata de derechos fundamentales donde la claridad y la certeza son esenciales para garantizar la legitimidad de la decisiones jurisdiccionales así como el principio de seguridad jurídica, se debe limitar la aplicación de interpretaciones analógicas o extensivas para mantener la estabilidad y previsibilidad en la interpretación y aplicación de las leyes; por ello, cuando procuramos que las condiciones que el legislador previó como requisitos para los aspirantes a Alcalde le sean aplicados a los aspirantes a directores municipales dentro del mismo municipio estamos lesionando derechos, sancionando eventualidades que la ley no prevé.
- II.13. Esta Corte, mediante sentencia TSE-035-2020 de fecha 10 de enero de 2020 al abordar un caso con características parecidas al de la especie refirió lo siguiente: "quienes residen en un distrito municipal sí pueden aspirar a una posición electiva en la Alcaldía del municipio a que pertenece el distrito municipal; b) Quedó comprobado, en forma fehaciente, que según consta en su Cédula de Identidad y Electoral, el referido señor reside en la calle segunda, casa 41, La Colonia de Villa Esperanza, distrito municipal Juancho, que pertenece al municipio de Oviedo, demarcación esta última por la cual aspira, es decir, que se encuentra plenamente habilitado para aspirar a un cargo electivo en representación del municipio Oviedo, al tenor de lo previsto en el artículo 139.3, párrafo, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral".
- II.14. Por otro lado, para robustecer los argumentos esgrimidos en este voto, citaremos lo que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 176-06 sobre el Distrito Nacional y los municipios, a saber: "En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal.



a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido", en ocasión de lo anterior, el legislador deja a cargo del concejo municipal la responsabilidad de cubrir la vacantes surgidas en los distrito municipales y esto porque dichos distritos se encuentran dentro del municipio y jurídicamente atados al mismo, de modo pues, que menoscabar el derecho constitucional a ser elegido de un ciudadano que cumple con los requisitos de ley atenta contra la seguridad jurídica.

- **II.15**. En esa misma línea argumentativa, destacamos lo referido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0067/13 del 18 de abril de 2013, al disponer lo siguiente:
 - "9.3.4. Al ser los distritos municipales una subdivisión territorial para la administración de los gobiernos municipales ejercidos por los ayuntamientos, en el contexto del artículo 201 de la Constitución se establece que los gobiernos generales de los municipios estarán conformados por los concejos de regidores, órgano supremo que establece las normativas, reglamentaciones y fiscalización que serán aplicables dentro de los municipios, y un órgano ejecutivo, encargado de implementar esas normativas y reglamentaciones denominada alcaldía.
 - 9.3.5. En cambio, el órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno de los ayuntamientos dentro de su municipio está conformado por una Junta de Distrito, que a su vez estará integrada por juntas de vocales que tendrán funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, para la implementación en su distrito municipal, de las políticas normativas y reglamentaciones aprobadas por el Concejo de Regidores, teniendo como órgano ejecutivo un director o directora".
- II.16. Como consecuencia de las disposiciones legales y las decisiones jurisdiccionales citadas dejan en evidencia la relación de dependencia existente entre los distritos municipales con relación a su municipio, por lo que debe entenderse que una persona con domicilio electoral dentro de un municipio cuenta con todas las facultades para ejercitar sus aspiraciones políticos electorales con respecto a un distrito municipal perteneciente al referido municipio y con mucha más razón si el mismo es oriundo de dicho distrito municipal, como es el caso; el legislador no ha dispuesto limitación al ejercicio del mismo, por lo que limitarlo desde los órganos jurisdiccionales a través de interpretaciones analógicas deviene en una violación al debido proceso de ley y los principios constitucionales que procuran la no aplicación de sanciones sin que previamente exista un disposición legal que verse sobre las mismas.

Solución Propuesta al presente caso, respecto al numeral cuarto del dispositivo de la sentencia



<u>CUARTO</u>: RECHAZAR la impugnación al proceso eleccionario de la primaria celebrada en fecha 1 de octubre del 2023, referente a las elecciones de delegado municipal del distrito municipal de Arroyo-Toro, Masipedro, incoada por los señores Ramón Leonardo Marte Gutierrez, Yoel Manuel Dotel Núñez y José Francisco Rosario Franco, interpuesta en fecha 6 de octubre de 2023, toda vez que, *quienes residen en el municipio cabecera tienen todas las posibilidades legales de aspirar a ocupar una posición electiva en un distrito municipal que pertenezca a dicho municipio.*

Firmado por la Magistrada Rosa Pérez de García, Jueza Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiocho (28) páginas escritas de ambos lados, de las cuales diecinueve (19) páginas corresponden a la sentencia integra, y las restantes nueve (9) páginas escritas trata sobre el voto disidente de la Magistrada Rosa Pérez de García, Jueza Titular; sentencia la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencias celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync